



MEMORANDO

PARA: Shadia Sabah Muyir Darwych

Subdirector Técnico

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto jurídico sobre liquidación de convenios interadministrativos que se ejecutan con recursos del Fondo de Inversión para la Paz (FIP)

En atención a la solicitud de concepto jurídico de la Oficina de Contratación elevada mediante memorando con radicados M-2025-2100-023005 y M-2025-2100-023310 del 16 de mayo de 2025, y en la que se requiere que se emita concepto sobre «Parámetros de liquidación de convenios interadministrativos», se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. ASUNTO PREVIO

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la presente consulta, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que la competencia para atender consultas sobre temas contractuales y asesorar a los supervisores corresponde a la Oficina de Contratación, según el Decreto 017 de 2025 en su artículo 281, especialmente en los numerales 10 y 11.

Por lo cual, la Oficina Jurídica, en lo que prosigue, procederá a realizar una serie de consideraciones orientativas de interpretación que podrán servir de insumo para la Oficina de Contratación en el cumplimiento de sus funciones.

II. ANTECEDENTES

La Oficina de Contratación presentó los supuestos fácticos y condicionamientos que se describen a continuación:

- 1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante, Prosperidad Social) administra los recursos del Fondo de Inversión para la Paz (en adelante, FIP) en cumplimiento del num. 12, art. 4, Decreto 2094/2016.*
- 2. Con base en esa facultad legal, Prosperidad Social suscribió convenios interadministrativos con entes territoriales, los cuales se financiaron con recursos del FIP y están sometidos a las reglas del derecho privado (arts. 8 Ley 487/1998 y 13 Ley 1150/07).*
- 3. En la mayoría de dichos convenios interadministrativos no se pactaron garantías, porque se estableció que los recursos se administrarían a través de un esquema fiduciario contratado por la entidad territorial respectiva.*
- 4. Durante la ejecución de los convenios interadministrativos, los supervisores no adelantaron trámites encaminados a que se declarara el incumplimiento de los entes territoriales.*
- 5. Actualmente, dichos convenios están próximos a vencerse el término para liquidarlos, por lo tanto, Prosperidad Social perdería competencia para ello.*

Teniendo en cuenta los antecedentes y documentos antes citados, se estudiará el caso concreto de la forma que se desarrolla a





continuación.

III. ALCANCE DEL CONCEPTO

Conforme a los antecedentes planteados, así como la información y documentos suministrados en la consulta, esta oficina se pronunciará en desarrollo de la función consultiva descrita en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 017 de 2025, brindando criterios jurídicos orientadores bajo el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este concepto no tiene carácter vinculante, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tiene el carácter de fuente normativa y sólo puede ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Además, con el objetivo de implementar políticas para fomentar el aprendizaje organizativo y gestión del conocimiento, la Oficina Jurídica podrá publicar los conceptos jurídicos expedidos en desarrollo de su función consultiva, en la página intranet de la entidad.

IV. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».
2. Ley 487 de 1998 «Por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz».
3. Decreto 111 de 1996. Estatuto Orgánico del Presupuesto.
4. Decreto 1082 de 2015 «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional».
5. Ley 1150 de 2007 «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».
6. Concepto C-270 de 2022. Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.
7. Concepto C-022 de 2024. Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.
8. Concepto Concepto C-490 de 2025. Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.
9. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2257 del 26 de julio de 2016.
10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 Expediente No. 57.822, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.
11. Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. No. 47001-23-33-000-2019-00768-01. C.P. María Adriana Marín.
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2024, C.P.: Fernando Alexei Pardo Flórez. Rad.: 52001-23-33-000-2017-00470-01 (70.405).

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué parámetros debe seguir el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para liquidar convenios interadministrativos que se ejecutan con recursos del FIP?

VI. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

Con el objetivo de dar respuesta a los interrogantes planteados en la consulta, la Oficina Jurídica considera oportuno referirse a las siguientes materias:

1. Naturaleza jurídica del FIP

Lo primero que debe decirse, es que el Fondo de Inversión para la Paz (FIP) es una cuenta especial sin personería jurídica que tiene su origen en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y su desarrollo en el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1084 de 2015 del Sector de Inclusión Social y Reconciliación y en el artículo 31 del Decreto 2094 de 2016 (norma que continúa vigente). Además, es representado legalmente por el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es administrado por el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz y se encuentra sujeto al Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los contratos que se celebren en relación con dicho fondo, el



artículo 8 de la Ley 487 de 1998 los sujetó a las normas del derecho privado en los siguientes términos: «... este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República [...] Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos **se regirán por las reglas del derecho privado**» (Negrillas no pertenecen al original).

Lo anterior, no significa que la actividad contractual del FIP solo deba obedecer, de manera «exclusiva», al derecho privado, dado que, en todo caso, se deben observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, y debe estar sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, toda vez que así lo dispone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007^[1]. Así las cosas, se tiene que el FIP es un fondo cuenta especial administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad pública que está sujeta a la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación, no obstante, por ministerio o mandato de la ley, respecto de la ejecución de los recursos del FIP, la entidad debe atender a las reglas del derecho privado.

2. Convenios Interadministrativos

La modalidad de contratación denominada convenio interadministrativo tiene su génesis, en el sistema jurídico colombiano, en la Ley 80 de 1993 que no lo definió más allá de su mención en unas disposiciones dispersas. Luego, con mayor soporte, se fundamentó con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Así, con la aparición del Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, este concepto fue desarrollado finalmente en las siguientes letras: «... [c]**onvenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto». Así pues, puede decirse que este tipo de negocios jurídicos surge de la manifestación de voluntades de las entidades públicas, las cuales se obligan, en los términos que se pacten, en la consecución de un objeto común, razón por la que producen efectos jurídicos, en tanto son generadores de derechos y obligaciones. Para obtener una aproximación más precisa al significado de esta clase de acuerdo, la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto C-270 de 2022, acerca de los criterios diferenciales entre los contratos y los convenios administrativos, aseguró:

*La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como **aquella contratación entre entidades estatales**. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo **donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado**. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. (Negrillas no pertenecen a la prosa original).*

En adición a lo que antecede, es de destacar que esta clase de negocios jurídicos estatales tienen la característica especial de que a pesar de estar «... previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Decreto 1082 de 2015, **no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto**. Esto en la medida [de] que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo» (Negrillas que no pertenecen a las letras originales). Asimismo, es significativo indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado^[2], en Concepto 2257 del 26 de julio de 2016, estableció los elementos distintivos de esta clase de negocios jurídicos, respecto a otro tipo de contratos estatales, en los siguientes términos: «I. no contienen un ánimo patrimonial o intereses puramente económicos y, por tanto, las obligaciones que en su virtud se ejecutan no son objeto de remuneración. II. Comportan un paralelismo de intereses. III. Las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia. IV. No surgen las posiciones de contratantes y contratistas, ni se generan prerrogativas en favor de una parte y a costa de la otra. V. El carácter asociativo de este tipo de acuerdos está encaminado a que las partes compartan beneficios y distribuyan los riesgos...».

En este punto, es importante resaltar que la justicia contenciosa administrativa ha decantado, por intermedio de la jurisprudencia, una distinción entre «contrato» y «convenio» interadministrativo. En un sentido preciso, el Consejo de Estado,



en Sentencia del 21 de mayo de 2021, precisó que:

... los convenios interadministrativos se caracterizan porque están determinados por la consecución de un objetivo común, en los que, obviamente, no se evidencian intereses contrapuestos, pues reflejan una verdadera asociación de esfuerzos. En cambio, en los contratos interadministrativos, mientras la contratante busca el cumplimiento de un fin estatal, la contratista, si bien colabora con su realización, lo cierto es que lo hace a cambio de una retribución patrimonial, cuestión que se traduce en el surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico...^[3]

Paralelamente, la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto C-022 de 2024 también ha mencionado esta distinción: «... bien tanto los contratos como convenios comparten características comunes [...] difieren en cuanto a ciertos aspectos esenciales. Así, mientras que el contrato interadministrativo se caracteriza por su naturaleza onerosa, patrimonial y se conforma por intereses básicamente contrapuestos, los convenios interadministrativos, por su parte, tienen una finalidad asociativa perseguida por las partes suscriptoras cuyos intereses se encaminan en la misma dirección y persiguen los mismos objetivos...». A pesar de lo anterior, se debe destacar que recientemente, en letras de la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, en Concepto Concepto C-490 de 2025, la diferencia entre convenio y contrato interadministrativo sí existe y es relevante para determinados casos particulares. En consecuencia, se ha disgregado ambas nociones, así:

En suma, el convenio interadministrativo es un negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas y cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común y, por tanto, tienen intereses convergentes o coincidentes, sin que se reciba por alguna de ellas el pago de un precio o contraprestación; en tanto que el contrato interadministrativo, aunque es celebrado también entre dos entidades públicas, es un negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden estas con diversidad de intereses y en ellos existe una contraprestación directa a favor de la entidad contratista que ha entregado el bien o prestado el servicio o realizado la obra a favor de la entidad contratante. (Negrillas ajenas al texto original y marcadas para otorgar énfasis).

Concluyentemente, la justicia contenciosa administrativa^[4], así como la Agencia Nacional de Contratación Pública, *Colombia Compra Eficiente*, le imprime, a cada institución jurídica (convenio y contrato interadministrativo), diferencias notorias para determinados casos y elementos a aplicar; como es el caso, por ejemplo, del ejercicio de las facultades unilaterales y cuál es el régimen jurídico de contratación sobre el que se mueven, es decir, sobre Ley 80 de 1993 o normas de derecho privado.

3. Liquidación de convenios interadministrativos

Previo a estudiar la liquidación de los convenios administrativos, conviene razonar, brevemente, acerca de este fenómeno jurídico en un sentido general, y su aplicación en los contratos estatales. Dígase, entonces, que la liquidación consiste en un «... ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado»^[5], y de esta manera, se busca «... definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto»^[6]. Asimismo, el imperativo de liquidar los contratos estatales tiene su fuente principal en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

En ese orden de ideas, la liquidación se constituye en el momento en que las partes definen el ajuste o rendición final de cuentas del negocio jurídico con el objeto de establecer, bajo un análisis de la ejecución y desarrollo de este, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de las partes.

Así pues, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de conformidad con los criterios de la naturaleza, objeto y plazo del convenio, la entidad puede definir en el pliego de condiciones, o invitación, o en el contrato, el plazo para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo. En otras palabras, en el caso en concreto de los convenios interadministrativos, los plazos y las condiciones de liquidación pueden ser establecidas de manera consensual.

En línea con el anterior análisis, el Consejo de Estado, en Sentencia del 07 de febrero de 2025, con radicación 2019-00768-01^[7], acerca de la liquidación de los convenios interadministrativos, dijo:





La jurisprudencia de esta Subsección ha explicado que los convenios interadministrativos, como lo es el analizado en esta oportunidad, se rigen por sus propias cláusulas, por lo que no aplica el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En ese sentido, un convenio de esta naturaleza no podría liquidarse a partir de lo prescrito en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. No obstante, el ajuste final de cuentas podría realizarse con fundamento en el acuerdo de voluntades; en otras palabras, dicha posibilidad emanaría de la autonomía negocial y no de la ley. Lo que acaba de exponerse no se reduce a la liquidación bilateral, dado que es posible que una de las entidades firmantes de un convenio interadministrativo proceda a liquidarlo de forma unilateral; sin embargo, el ejercicio de dicha prerrogativa exigirá la inclusión de la cláusula respectiva, la cual deberá haber sido pactada de forma clara, expresa e inequívoca.

De manera concluyente, es posible que en los convenios interadministrativos las instituciones puedan «autorregularse por sus propias estipulaciones, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes^[8]». Por tal motivo, se resalta que las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Pública, no se aplican a los convenios interadministrativos, ya que en estos se debe atender a la consensualidad y, por tanto, las cláusulas contractuales definidas por los convenientes deben ser cumplidas en su integridad.

4. Caso concreto

En la narrativa que prosigue, se armonizan e integran los razonamientos, previamente descritos, en un sentido particular, que podrían utilizarse por parte de una entidad pública, como es el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad en lo que se refiere a la liquidación de convenios interadministrativos suscritos con entidades territoriales, y que se ejecutan con recursos del Fondo de Inversión para la Paz (FIP). En ese sentido, es importante tener en cuenta que esa clase de negocios jurídicos están sometidos a las reglas del derecho privado, y que **los lineamientos de las liquidaciones de los distintos convenios interadministrativos deben ser los que se acordaron por los convenientes** en los documentos negociales, así como en los otros documentos contractuales y precontractuales que fueron convenidos y/o aprobados por los firmantes.

Lo anterior, por cuanto no existe en nuestra legislación una reglamentación específica, de naturaleza legal o reglamentaria que desarrolle las especificidades de los convenios interadministrativos en sus distintas fases, lo que impone concluir que priman las regulaciones que las propias partes acuerden en ejercicio de la autonomía de la voluntad; especialmente, valorándose que los negocios jurídicos que tienen su génesis en el Fondo de Inversión para la Paz (FIP) están inmersos por las reglas del derecho privado. Así las cosas, en razón al principio de la autonomía de las voluntades, las entidades estatales pueden determinar el alcance de sus obligaciones, las cuales posteriormente serán el elemento cardinal para resolver los conflictos que con ocasión de ellos se puedan originar, como es el caso de los convenios interadministrativos mencionados en la consulta elevada.

Adicionalmente, es de destacar que, en este tipo de asuntos, a las entidades públicas les resulta imperioso la observancia y aplicación del principio de normatividad de los contratos desarrollado en el artículo 1602 del Código Civil y, en el mismo sentido, el de buena fe contractual, según el cual los contratos no solo obligan a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de su naturaleza, o que por ley le pertenezcan.

Consecuentemente, los convenios interadministrativos, celebrados entre entidades públicas, como es el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con entidades territoriales con recursos del Fondo de Inversión para la Paz (FIP), tienen una naturaleza jurídica que los distingue de otro tipo de contratos estatales regulados por la Ley 80 de 1993 y, este criterio diferencial, genera que su liquidación negocial obedezca a disposiciones diferentes a las que se aplican en el Estatuto General de Contratación Pública, en especial, si los recursos utilizados en el convenio interadministrativo provienen del FIP, ya que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 487 de 1998, se estableció que los negocios jurídicos con esa característica deben estar inmersos por las reglas del derecho privado, y por tal motivo, los lineamientos para la liquidación de convenios interadministrativos con esas características (con recursos del FIP) son los que hayan sido acordados por las partes.

VII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden jurídico analizadas en el presente documento, las respuestas a los problemas jurídicos planteados se resumen así:

Se resalta, primero, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al momento de adelantar la liquidación de los





convenios interadministrativos con recursos del FIP, en los que sean parte, deberá acudir, inicialmente, a las reglas fijadas en dicho instrumento negocial. Asimismo, para su interpretación o alcance pueden acudir a los documentos precontractuales o contractuales conocidos por los convenientes y que hacen parte integral del mismo, y, en ese orden de ideas, se debe realizar un esfuerzo de análisis jurídico para cada caso particular.

En adición a lo anterior, es de destacar que los convenios interadministrativos tienen una fuente jurídica que los distingue de otro tipo de contratos estatales y, esta diferencia, genera que, para llevar a cabo su liquidación, sea indispensable tener en cuenta el contenido contractual estipulado. Esto, no quiere decir que los principios de la función pública o el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en un marco general, no les aplique. Por tanto, en su aplicación e interpretación se debe valorar con especial énfasis lo convenido; en especial, si lo que será gestionado a través del convenio interadministrativo son recursos que provienen del Fondo de Inversión para la Paz (FIP), pues los negocios jurídicos con esa característica deben estar inmersos por las reglas del derecho privado.

Por otro lado, es importante que la entidad, en el trámite de liquidación de los convenios interadministrativos, garantice el debido proceso. Y, dada la naturaleza asociativa de los convenios interadministrativos, debe tener en cuenta que en este tipo de negocios jurídicos se puede llegar a concluir que los riesgos se distribuyen entre los convenientes, salvo pacto expreso en contrario o norma que así lo establezca y, por tanto, deberá analizar con detalle cada uno de los procesos que debe liquidar. A su vez, debe valorar que existe un riesgo compartido de su eventual frustración o no cumplimiento del objeto, y de trascendental importancia resulta que se revise, a profundidad, la cobertura de los amparos de pólizas y la garantía de su vigencia conforme a la exigencia contractual.

Finalmente, si uno de los gestores contractuales es una entidad pública como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es recomendable que, en el trámite de liquidación de un convenio interadministrativo que tiene recursos del FIP, se garantice la defensa de los intereses, en la medida de garantizar que, en la hipótesis de que existan recursos que no se ejecutan o porque se hayan generado rendimientos financieros; se realicen todas las gestiones tendientes a lograr la devolución de los dichos recursos, así como tramitar la finalización de los convenios o promover la declaratoria de caducidad, de acuerdo con lo particular de cada caso. Para esto, deberá realizarse un análisis concreto, y evaluar cuál es el camino más procedente. Por tanto, en caso de que producto de una situación particular contractual, deba tomar acciones jurídicas y judiciales, y activar rutas que le permitan salvaguardar la moralidad administrativa, la defensa del interés general y los recursos públicos, debe realizarlo, de acuerdo con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes.

[1] Esta norma dispone: «Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal».

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2257 del 26 de julio de 2016.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 Expediente No. 57.822, M.P. José Roberto Sáchica Méndez

[4] Acerca de la necesidad de diferenciar el régimen jurídico aplicable a los contratos y los convenios interadministrativos, consúltese: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 26 de julio de 2016. Exp. 2.257. C.P. Álvaro Namén Vargas.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 05001-23-25-000-1994-01059-01(21315). C.P Danilo Rojas Betancourth.

[6] Ibidem.





[7] Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. No. 47001-23-33-000-2019-00768-01. C.P. María Adriana Marín.

[8] Para hallar otro caso símil en el que se detallan las características de la liquidación de los convenios interadministrativos, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2024, C.P.: Fernando Alexei Pardo Flórez. Rad.: 52001-23-33-000-2017-00470-01 (70.405).

Antonio Daniel Gil Lozano.
Jefe de Oficina (E)

Desea adjuntar documento: NO

Copia: Linda Tatiana Sabogal Rodriguez - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL

Copia: Jimena Aranguren Leguizamon - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL

Copia: Julie Alexandra Ramirez Aviles - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL

Copia: Carlos Ivan Padron Perez - GIT GESTIÓN POST CONTRACTUAL

Copia: Pedro Guillermo Roa Pinzon - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Pedro Guillermo Roa Pinzon

Revisó: Jair Samir Moreno Quiroz